

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis de la eficacia de la aplicación del procedimiento
simplificado**

-Tesis de licenciatura-

Yulma Yesenia Tornoé Morales

Petén, diciembre 2014

**Análisis de la eficacia de la aplicación del procedimiento
simplificado**

-Tesis de licenciatura-

Yulma Yesenia Tornoé Morales

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M.A. Mario Jo Chang

M.A. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mansilla

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

M.A. Mario Jo Chang

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Licda. Nydia Lissett Arévalo Flores

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

M.A. Mario Jo Chang

M.A. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**, presentado por **YULMA YESENIA TORNOÉ MORALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YULMA YESENIA TORNOÉ MORALES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

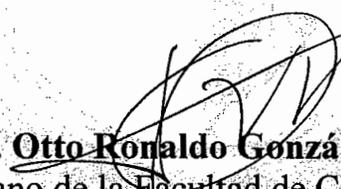


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**, presentado por **YULMA YESENIA TORNOÉ MORALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YULMA YESENIA TORNOÉ MORALES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodríguez Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **YULMA YESENIA TORNOÉ MORALES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Agullar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YULMA YESENIA TORNOÉ MORALES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

Es motivo para agradecer a Dios y a seres humanos haber llegado a la meta y cumplir con el sueño profesional que tanto he anhelado. Por lo que agradezco

A DIOS: Que sin su infinito amor y misericordia nada somos y nada podemos.

A MIS PADRES:

Mayro Alfredo Tornoé Rodríguez y Maria Morales Soto.

Porque sin su esfuerzo y preocupación para que iniciara el caminito a la Escuela hace muchos años, no estaría hoy celebrando este triunfo.

A MI ESPOSO:

Das. Juan Gregorio Rojas Lima.

Por su comprensión y apoyo para que continuara hasta lograr mi objetivo, que este triunfo sea de bendición para nuestra familia.

A MIS HIJAS:

Sofía Jimena y Adriana Isabella Rojas Tornoé

Sofí, gracias por portarte de lo mejor, porque te tuve en mi vientre la mitad de este camino y la otra mitad en un porta bebe, rodeada de libros; Isabella, te toco la mejor parte ¡la celebración!, hijas ustedes fueron parte de la motivación para lograr este triunfo.

A MIS HERMANAS Y HERMANO:

Adelina, Clorinda, Ana Maria, Sheyli María, Glenda Magaly y Wualter Esturado
(+) Por su apoyo y motivación para alcanzar este triunfo.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA

Por el apoyo y oportunidad de concluir mi formación académica.

A LOS ESPOSOS GOMEZ ESTRADA:

Por los momentos de apoyo y aliento.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

El mejor de los éxitos, en especial a Massiel Velasquez, por su amistad y aprecio.

A MI TUTOR:

Mario Jo Chang, por su calidad profesional y apoyo en la elaboración de la presente tesis.

A USTED:

Respeto y aprecio.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iv
Procedimientos específicos	1
Procedimiento abreviado	10
Procedimiento simplificado	13
Derecho comparado	32
Consideraciones generales	35
Conclusiones	39
Referencias	41

Resumen

El objetivo principal del presente trabajo es desarrollar lo que es el procedimiento simplificado, adicionado muy recientemente a la normativa procesal penal guatemalteca, realizándose para el efecto un estudio analítico tanto de la normativa que lo regula, casos de procedencia, participes en el proceso, las diligencias previas a la audiencia en que se conoce, así como las propias de la audiencia y determinándose con claridad que es aplicable en cualquier delito, siempre y cuando el Ministerio Público lo proponga para aquellos casos en que no es necesaria investigación posterior, pero por considerarse oportuno aunque sea de forma breve se desarrollan los demás procedimientos específicos que contempla el Código Procesal Penal para dejar ver en que consiste cada uno y los casos en que proceden, y con mayor razón para diferenciar el procedimiento de mérito con el procedimiento abreviado, pues aún y cuando el legislador lo ubicó dentro del articulado del procedimiento abreviado, es un procedimiento sui generis pues tiene características propias que lo diferencian de los demás.

Se contemplan también las etapas del procedimiento simplificado, desde su inicio hasta cuando se fusiona con el proceso penal denominado común, y como se deja entrever en el análisis propio es un tema poco

conocido en Guatemala, al grado que en el Departamento de Petén, no se ha implementado en ninguno de los procesos que se ventilan en las diferentes judicaturas de primera instancia, y a pesar que la jefatura del Ministerio Público emitió instrucción al respecto, no se ha implementado este procedimiento, por lo que se hacen consideraciones generales donde se plasman los motivos por los cuales aún no ha sido implementado. Es por esto último que se desarrolla aunque sea de forma somera un subtema relacionado al derecho comparado, para conocer si la legislación de otros países regula este procedimiento específico.

De la misma manera como asunto principal se desarrolla de la forma más amplia posible lo que es el procedimiento abreviado, pues el legislador ubicó a este procedimiento y al simplificado en el mismo título, lo que en un momento dado puede provocar en algunos estudiosos del derecho o de las ciencias penales la tentación de relacionarlos entre sí, por lo que resultó más que imperativo el hecho de individualizar a cada uno, en cuanto a su función, procedencia, finalidad, por ende todo lo que los convierte en dos procedimientos totalmente diferentes.

Por todo lo anterior se consideró la necesidad de investigar y desarrollar el presente tema llegando de esa cuenta, a identificar las diferencias existentes entre el Procedimiento simplificado y el Procedimiento abreviado, pues el primero lo que persigue es resumir la etapa

preparatoria y el segundo que el contradictorio no llegue a debate sino que con una audiencia que se celebra en primera instancia el Juez proceda a dictar sentencia; siendo una de las diferencias más relevantes de ambos procedimientos. Utilizándose para ello la metodología de recopilación de documentos, doctrina, derecho comparado y legislación nacional relacionada con el tema. También se obtuvo información de algunos señores fiscales, a través de visitas realizadas a la Fiscalía Distrital de Petén del Ministerio Público.

Palabras clave

Procedimientos específicos. Procedimiento simplificado. Procedimiento Abreviado. Derecho Comparado. Consideraciones generales.

Introducción

El Código Procesal Penal está contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, normativa que conforma la ley adjetiva penal, el mismo presenta función principal de su motivo de ser todo lo concerniente a la averiguación penal, denominado procedimiento común, que comprende la etapa preparatoria, la intermedia y la de juicio, y en algunos casos la de impugnaciones, y la de ejecución de sentencia. Aunado a ello, entre otras tantas instituciones procesales del Derecho Penal, contempla también los procedimientos específicos, dentro de ellos como algo novedoso el Procedimiento simplificado, que constituye la parte medular de la presente investigación científica, procedimiento que se encuentra regulado en el Libro Cuarto, Título I, específicamente en el artículo 465 Bis.

El procedimiento referido es relativamente nuevo en Guatemala, a ello deviene su poco conocimiento, que conlleva a su escasa aplicación, no obstante ser viable en su funcionalidad, pues a la postre le trae sendos beneficios al propio proceso, a las partes y en mayor escala al Estado, pues su aplicación conlleva el ahorro de hasta seis meses de investigación, lo que lo convierte en algo muy bueno y tentador, pues permite por una parte alcanzar la tan anhelada justicia pronta y cumplida y por la otra el descongestionamiento de procesos en el Ministerio

Público y las judicaturas penales; pues al aplicarse, se hace uso también de los principios de celeridad y economía procesal, que tanto bien le hacen al proceso penal.

Es de hacer notar la importancia que tiene el Ministerio Público para el procedimiento simplificado, pues no puede ser o no es aplicable si el fiscal de cualquier categoría –con la inclusión del artículo 107 Bis al Código Procesal Penal, los Auxiliares Fiscales I, si son Abogados y colegiados activos pueden participar en cualquier audiencia- no lo solicita al momento de la audiencia de primera declaración del sindicado, pues el juez que controla la investigación no tiene la facultad para hacerlo, de la misma manera las otras partes tampoco pueden proponerlo, es una función específica del Ministerio Público y procede en los casos de flagrancia, citación a primera declaración u orden de captura, pero se considera más viable su aplicación en los casos de citación a primera declaración u orden de captura, pues naturalmente ya debió haber una investigación preliminar, contrario a los casos de flagrancia, pues aunque el Ministerio Público recabe los medios de convicción de manera pronta, en casi todos los casos requerirán informes o pruebas científicas que no se obtienen en un día.

Procedimientos específicos

El Código Procesal Penal contempla como procedimientos específicos los siguientes:

- 1) Procedimiento abreviado
- 2) Procedimiento Especial de averiguación
- 3) El procedimiento simplificado
- 4) El juicio para delitos menos graves
- 5) Juicio por delito de Acción Privada
- 6) Juicio para la aplicación exclusiva de medias de seguridad y corrección.
- 7) Juicio por faltas

Sin embargo, por la naturaleza del presente trabajo brevemente se desarrollaran dichos procedimientos a excepción del abreviado y el simplificado, que se tienen como procedimientos principales de esta investigación científica, por lo que es necesario dejar claro que son procedimientos diferentes. Al entrar en materia Julio Eduardo Arango Escobar en su obra Derecho Procesal Penal, en relación al propósito de los procedimientos específicos, indica:

El fin propuesto es la de proveer en la forma que regula la ley procesal (consultando tanto a la seguridad, como a la libertad) a la satisfacción de una diligencia o situación necesaria e ineludible actual mediante una resolución externa al proceso al que sirve o que procederá a un proceso concreto. (2004: 229)

La Ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor alternativa para resolver el conflicto planteado. Debido a esta situación es que se plantea en algunos casos en particular, los denominados procedimientos específicos, que los legisladores consideraron introducirlos en el Código Procesal Penal, regulados en el libro cuarto (Artículos del 464 al 491). Cada uno de estos procedimientos que contempla el Código Procesal Penal tienen objetivos distintos y el Manual del Fiscal los clasifica de la siguiente manera:

1° Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento: Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.

2° Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.

3° Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación. (2001: 347).

Como se ofreció con anterioridad, a continuación se desarrollan cada uno de los procedimientos específicos que contempla el Código Procesal Penal:

Procedimiento Especial de Averiguación

El decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrolló, entre otros, los artículos 263 y 264 de la Constitución relativos a la Exhibición Personal. La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona. El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo. Señala la Constitución en su artículo 264 que: "si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento".

Por ello el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio. De

acuerdo al artículo 467 del Código Procesal Penal, este procedimiento tiene su procedencia “si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos suficientes de sospecha para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares e irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia a solicitud de cualquier persona podrá...”. La Corte Suprema de Justicia, para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial, convocará a una audiencia al Ministerio Público y a los interesados que se hubieren presentado oportunamente.

Juicio por Delito de Acción Privada

Como lo indica el artículo 474 del Código Procesal Penal “Querrela: quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandato especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas...”. Como se indicó, existen pocos delitos que no afectan a intereses generales, sino tan solo a intereses particulares. Estos delitos son denominados de acción privada. El Código Procesal Penal los determina en el artículo 24 Quater,

introducido mediante decreto 79-97. Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos que requieren de la instancia de parte, que se rigen por el procedimiento común y la persecución está a cargo del Ministerio Público, aunque dependan para iniciar la acción de denuncia privada.

En el juicio por delito de acción privada, el Ministerio Público no toma a su cargo el ejercicio de la acción (Art. 24 Quater del Código Procesal Penal), sino que es competencia directa de la víctima o, en su caso, de sus herederos. A ella le competirá preparar su acción y presentar su acusación (querrela). Además el querellante tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso. A través del juicio por delitos de acción privada, se enjuiciarán: 1° Los hechos que constituyan delito de acción privada; y 2° Los hechos que constituyan delito de acción pública convertida en acción privada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Pero a pesar de todo el Ministerio Público tiene una intervención limitada en este procedimiento: 1° Cuando fuere necesaria investigación, el querellante podrá solicitar al tribunal que ordene al Ministerio Público realizarla, de acuerdo al artículo 476 del Código Procesal Penal; y 2° En patrocinio del querellante, cuando éste acredite no tener medios para hacerlo, de acuerdo al artículo 539 del Código Procesal Penal.

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora. Sin embargo, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas y la aplicación de las mismas se realizaba vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo. Por todo ello, para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado. Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio

Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida. Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena, esto según el artículo 485 inciso 3 del Código Procesal Penal.

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio aunque haya más imputados en la misma causa, es así como lo establece el mismo artículo en su inciso 4. El debate se celebrará a puertas cerradas. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el "acusado" es autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad. La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se realizarán todas las diligencias del procedimiento. En estos casos, si fuere imposible, no se exigirá la declaración del imputado. Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración, de acuerdo a lo que establece el artículo 77 del Código Procesal Penal. De acuerdo a lo que establecen los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia.

En aquellos casos en los que en el debate dentro del procedimiento común, se llegase a la conclusión que el acusado es inimputable y correspondiere aplicar alguna medida de seguridad, el tribunal las podrá dictar directamente sin necesidad de iniciar proceso conforme al procedimiento especial previsto. En contra de la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal.

Juicio por faltas

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. El decreto 79-97 reformó el artículo 488 del Código Procesal Penal, el cual establece que “para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después se dicte sentencia.

El artículo 491 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 79-97, establece que: “Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.” En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos

contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplan como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público.

Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se aplicará si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, debiendo concretizar su requerimiento en la etapa del procedimiento intermedio. En este caso el contradictorio no llega a debate sino con una audiencia que se celebra en primera instancia el Juez procede a dictar sentencia. Para la aplicación de este procedimiento es requisito indispensable como lo indica el Código Procesal Penal, en su artículo 464 que “el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el imputado deberá aceptar los hechos que se le imponen en la acusación, así como su participación en él y la aceptación de la vía propuesta.” Este procedimiento es de mucho beneficio para la tarea fiscal, pues éste no debe preparar un juicio, y su aplicación descongestiona tanto la mesa fiscal como el despacho judicial. Es de hacer mención que en el

Procedimiento Abreviado finaliza con una sentencia, dictada por el Juez de primera instancia.

Efectos de la Sentencia

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. En cuanto a los recursos, contra esta sentencia es admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante adhesivo. Respecto a la reparación digna el juez de primera instancia al momento de dictar la sentencia debe conceder audiencia a los interesados por el plazo de tres días para que se pronuncien al respecto. El procedimiento abreviado tiene su momento procesal para solicitarlo y el mismo es al vencimiento de la etapa preparatoria, cuando el fiscal ya recabó todas las pruebas y lo considera aplicable, la solicitud del mismo se hace con la presentación del acto conclusivo.

Que el fiscal considere oportuna la aplicación del Procedimiento Abreviado, no significa que el tribunal lo debe aceptar, aunque en la práctica se observa que todas las solicitudes que presenta el Ministerio Público sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado son admitidas por el Juez, el Código Procesal Penal respecto a este punto en su artículo

465 en el tercer párrafo establece “si el tribunal no admite la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento...”. Con las reformas realizadas al Código Procesal penal según el Decreto Número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala, se adicionó el artículo 465 Bis, agregando dentro del título que contempla el Procedimiento Abreviado al Procedimiento Simplificado, el cual será desarrollado en el transcurso del presente trabajo.

Así mismo el Decreto 7-2011 adiciona el artículo 465 Ter. Procedimiento para delitos menos graves. Y este procedimiento será aplicado a aquellos delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para la aplicación de este procedimiento la ley designa como competentes a los jueces de Paz, procedimiento que en el Departamento de Petén aún no se aplica.

Procedimiento simplificado

Al ahondar sobre el tema que nos atañe como lo es el Procedimiento Simplificado, el cual ya se indico fue adicionado con el artículo 465 Bis, al Código Procesal Penal, según el Decreto Número 07-2011, se desarrollaran de manera un tanto general las fases del proceso común, con el objetivo de analizar si efectivamente se logra el propósito del mismo, el cual como su nombre lo indica es la simplificación del proceso, lo que lleva implícita la celeridad, el abreviar plazos, y llegar así a una justicia pronta y cumplida.

Etapa preparatoria

Es la etapa en la que el fiscal prepara el caso, investiga, prepara sus medios de prueba con los que considere que convencerá al juez que la persona sindicada es culpable del hecho que se le atribuye. Esta etapa como su nombre lo indica prepara el camino hacia el juicio, aunque se ha visto que no en todos los casos es regla común que lleguen a juicio, existen los procedimientos específicos, durante la etapa preparatoria se recogen los medios de convicción necesarios y útiles, es seguro que el caso se abrirá a juicio o en cualquier procedimiento específico se tendrá una sentencia condenatoria justa o la más apegada a derecho.

El manual del fiscal refiere sobre esta etapa lo siguiente:

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesario una investigación. (2001: 230).

La etapa preparatoria y la etapa intermedia con la aplicación del Procedimiento simplificado se resumen, ya que no habiendo persona ligada a proceso, el Ministerio Público ejerce su función de la persecución penal reuniendo todos los medios de convicción que presentará ante el Juez al momento de hacer su petición, y toda esta preparación que realiza el fiscal no está sujeta a plazo alguno.

Algo importante en este procedimiento es que la ley no establece tiempo para la preparación de la defensa, hay que tener en cuenta que este tiempo para preparar la misma no puede convertirse en la etapa preparatoria, pues lo que se busca es acortar el tiempo y en virtud que el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal establece, que el Procedimiento Simplificado se regirá también por las normas procesales generales, se puede aplicar para efectos de interpretación el artículo 82 literal 6 del mismo cuerpo legal, el que establece: “El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un

plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo... Se puede entonces entender partiendo del análisis del artículo citado que el plazo para preparar la defensa no deberá ser menor de diez ni mayor de quince días.

Etapas Intermedia

Establece Julio Eduardo Arango Escobar, en su obra Derecho Procesal Penal, respecto a la etapa intermedia que “es una descripción más descriptiva que conceptual, tomando en cuenta que es una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal” (2004: 149). De acuerdo a lo que establece el artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, es en esta etapa donde se debe iniciar el proceso, pues en esta audiencia es donde el juez decide si se abre o no a juicio, en esta audiencia el juez estimara si procede o no la acusación fiscal, ya que para la aplicación del procedimiento simplificado la petición fiscal debe ser única y exclusivamente la acusación y apertura a juicio.

En esta primera audiencia, la cual se interpreta que es la intermedia, el Ministerio Público presenta los cargos indicando los medios de prueba con que cuenta, y con los que considera que puede llevar a juicio al imputado, solicitud que de ser acogida por el Juez se continuará conforme las reglas del proceso común, hasta llegar a una sentencia. Esta fase continua normal, tres días después del auto de apertura a juicio

se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

Citación a Juicio

En suma, en esta fase el artículo 344 del Código Procesal Penal establece: “al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalara día y hora de inicio de la audiencia a juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.”

Etapas de Juicio o Debate

Respecto al debate Julio Eduardo Arango Escobar, establece:

El debate es un momento inevitable para llegar al fallo que es cuando el tribunal pone en acto su plena jurisdicción. En el debate los principios de oralidad, publicidad, contracción y continuidad cobran vigencia efectiva. El debate se integra por “un conjunto de actos formalmente regulados y ordenados conforme a un método dialéctico en función de una lógica jurídica compuesta por la proposición de prueba y

discusión de las cuestiones a decidir, manifestándose así en toda su amplitud el contenido del proceso. (2004: 159).

En el procedimiento simplificado esta etapa no sufre ninguna modificación o variación, ya que la misma ley indica que si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

Como ya se indicó esta nueva figura aparece con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó al Código Procesal Penal el artículo 465 BIS, el cual establece:

"Artículo 465 Bis. Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:

a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;

b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;

- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."

El mismo regula el procedimiento a seguir para su aplicación. Al análisis del artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, se puede establecer que el objetivo del mismo es reducir el tiempo en el que se lleva a cabo el proceso común, desapareciendo así la etapa preparatoria. El procedimiento simplificado en nuestro medio es de escaso conocimiento, pues apenas fue incorporado al Código Procesal Penal, mediante el Decreto número 7-2011, lo que hace latente la posibilidad que hasta el momento sea de poca aplicación o aplicación nula, pues el mismo es aplicable cuando no se requiera investigación posterior o complementaria de los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, pero en la realidad las citaciones u órdenes de aprehensión son solicitadas sin haberse agotado la investigación, pues basta que el fiscal cuente con algunos elementos que le den al juez la posibilidad que el sindicado pudo cometer un delito o participado en él. El procedimiento simplificado según el Código Procesal Penal se tiene previsto para tres ocasiones: en el caso de flagrancia, de citación a primera declaración u orden de aprehensión.

Esos presupuestos son en los que se considera que el fiscal tiene reunidos todos los medios de prueba con los cuales pretende llevar al sindicado a juicio o darle una salida con un procedimiento específico, en la práctica no es funcional en cuanto a la flagrancia, ya que no es posible reunir antes de la primera declaración del sindicado todos los medios necesarios para llevarlo a juicio, o conseguir una condena en un procedimiento abreviado por ejemplo, pero si la ley indica que se puede aplicar en los casos de flagrancia, debería de poder aplicarse en los delitos de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; pero donde quedan entonces los peritajes sobre el arma que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF?, por lo que se considera que no en todos los delitos de flagrancia podría aplicarse el procedimiento simplificado; analizando un caso de violencia contra la mujer, ya sea en su manifestación física o psicológica, se necesitan los dictámenes médicos y psicológicos para probar lesiones o daños psicológicos respectivamente, y es aquí donde se torna necesaria la etapa preparatoria.

Juez Competente

En el procedimiento simplificado es competente el juez de primera instancia. El artículo 43 del Código Procesal Penal establece: “Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;

- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La corte suprema de justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución

El artículo 46 del mismo cuerpo legal reformado por el artículo 47 según Decreto Número 51-2002, establece la competencia de los mismos de la siguiente manera: “Jueces de Primera Instancia: los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.”

Casos de Procedencia

Como ya se ha indicado el procedimiento simplificado está contemplado en la ley, para ser aplicado cuando se den tres presupuestos, siendo estos la flagrancia, citación a primera declaración u orden de captura. Como se expuso anteriormente, no en todos los delitos de flagrancia es procedente el procedimiento simplificado, ya que siempre se hace necesario aportar más de algún medio de prueba que requiere de cierto tiempo para obtenerlo, por ejemplo: dictámenes, peritajes, informes, no se logra individualizar a tiempo al sindicado, son varios los factores por los que se considera que no en todos los delitos de flagrancia se podría aplicar el Procedimiento Simplificado.

Requisitos del requerimiento fiscal

El fiscal al considerar que tiene un caso, en el cual puede solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, como lo indica la ley acudirá en audiencia oral a solicitar al juez el procedimiento simplificado. Debe de hacer saber al sindicado mediante una acusación formal, los cargos que se le imputan, así como los elementos de investigación con que cuenta hasta ese momento. El fiscal al momento de hacer el requerimiento al juez, debe tener preparada la acusación, con sus fundamentos y la teoría del caso.

Etapas en las que se lleva a cabo el procedimiento simplificado

El Código Procesal Penal, en el artículo 465 Bis, establece dos fases en las que se lleva a cabo el procedimiento simplificado, y las divide como diligencias previas de la audiencia y diligencias propias de la audiencia, las cuales se desarrollan a continuación.

Diligencias previas de la audiencia

Como diligencias que deben de realizarse antes de celebrar la audiencia de solicitud del procedimiento simplificado, el Código Procesal Penal contempla las siguientes:

- “a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;”

Analicemos dentro de estas diligencias previas a la audiencia, como la ley establece únicamente tiempo suficiente para preparar la defensa, ya indicamos que como la misma ley regula que el procedimiento simplificado se regirá por las reglas del proceso común, se aplicara lo que estable el artículo 82 numeral 6, del mismo cuerpo legal, el cual indica: “El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia de etapa intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días, ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo...” Otro aspecto que llama la atención es la comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse, esto es atendiendo a lo que establece el artículo 117 inciso d, del Código Procesal Penal, referente a los derechos del agraviado, el cual estipula: “a ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida...”

En cuanto a la constitución de la víctima al proceso como querellante adhesivo, para tener derecho de ejercer la reparación digna, este derecho debe ejercerlo en el tiempo que indica el artículo 118 del Código Procesal Penal, el mismo establece: “oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio

Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite.”, de acuerdo a este artículo y en virtud que en el procedimiento no hay fase preparatoria, ni acto conclusivo, se debe de interpretar que el querellante adhesivo debe constituirse como tal en la celebración primera audiencia.

Diligencias propias de la audiencia

El Código Procesal Penal, en el artículo 465 Bis, el cual desarrolla el procedimiento simplificado, establece como diligencias propias de la audiencia las siguientes:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;

e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;

f. Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."

Las audiencias a desarrollarse para la aplicación del procedimiento simplificando como es la regla general en Guatemala, de acuerdo con las reformas de Código Procesal Penal, todas se deben de realizar de forma oral.

Participes en el Proceso

En el Procedimiento Simplificado participan los sujetos procesales comunes a todo proceso penal, el Ministerio Público, a través de un fiscal de cualquier categoría, el imputado, su defensor, el querellante adhesivo, la víctima o agraviado y el juez de primera instancia que controla la investigación.

El Ministerio Público

En relación a la intervención del Ministerio Público en el Proceso Penal, el artículo 309 del Código Procesal Penal establece: "objeto de la investigación: en la investigación de la verdad, el Ministerio Público

deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley Penal. Así mismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificara también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Aunado a ello, el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, adiciono a este artículo un párrafo final que establece: El Ministerio Público actuará en esta fase a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

El Imputado y su Defensor

Respecto del imputado el Manual del Fiscal indica que: “El imputado es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.” (2001: 67). El Código Procesal Penal en su artículo 70 lo denomina de la siguientes maneras: “Se

denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

En relación al defensor el Manual del Fiscal establece:

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos. (2001: 71).

El artículo 92 del Código Procesal Penal establece en relación a la defensa: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizara sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

El querellante adhesivo

El artículo 116 del Código Procesal Penal, se reforma según Decreto Número 103-96 y nuevamente por el Decreto 79-97 ambos del Congreso de la República, y en relación al querellante establece lo siguiente:

“Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derecho humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia...”

Víctima o agraviado

El artículo 117 del Código Procesal Penal Guatemalteco, respecto del agraviado indica: “Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito;
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito;

- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes las dirijan, administren y controlen y,
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Además, que el agraviado, aún y cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el código tiene derecho a:

- 1) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal;
- 2) Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo;
- 3) Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- 4) A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.

- 5) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- 6) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- 7) A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas."

Principio de oralidad en el Proceso Penal

Al respecto de la oralidad en el Proceso Penal Guatemalteco, el siguiente texto, indica:

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos... En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate". <http://www.derechoguatemalteco.org/principio-de-oralidad/>. Recuperado 01.08.2014

Derecho comparado

Roberto Prieu Mántaras, Carlos Ernesto Arietti, Néstor Antonio, Sebastián Antonio, en su investigación sobre la simplificación del procedimiento en el Código Procesal de Santa Fe, Chile, sobre derecho comparado realizan el siguiente aporte:

Un análisis de la legislación comparada revela la adopción de procedimientos especiales para determinados delitos, además de una tendencia ampliar luego los supuestos a tramitar a través de los mismos.

Así, en Alemania, la Ordenanza Procesal Penal regula un "procedimiento por orden penal" para faltas y un "procedimiento acelerado" para causas en las que se advierte una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión. El trámite suprime el procedimiento intermedio y la declaración de testigos, peritos y coimputados puede ser reemplazada por la lectura de actas. Roxin, en general crítico, admite que el "procedimiento es practicado con algún éxito" en determinados supuestos.

En España, tras diversas experiencias fallidas, la ley 38/2002 incorpora la "sentencia de conformidad" -similar a nuestro procedimiento abreviado, con la particularidad de que es dictada por el mismo juez de instrucción- y el "procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos", de aplicación a hechos castigados con pena de prisión no superior a 5 años, debiendo además tratarse de delitos flagrantes, o incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla. El proceso se incoa por atestado policial y la principal aceleración se da en la preparación del juicio oral. También se introduce un "juicio de faltas", que incluye hurtos y daños menores, lesiones leves, etc.

En Francia se contempla un "procedimiento simplificado" para determinados delitos, condicionado a que de la investigación policial surjan con claridad los hechos y la información necesaria para la individualización de la pena. En Italia, el Código prevé un "procedimiento por decreto" y en Portugal un "proceso sumarísimo" para delitos sancionados con pena de prisión no superior a 3 años.

En los países del common law se distingue entre *summary offenses*, *indictable offences* o *felonies* e *hybrid* o *dual procedure offences*. Las primeras son delitos leves y pueden ser enjuiciadas sin necesidad de *indictment* -que "es una acusación preparada por el fiscal y que ha sido sometida a un *grand jury* (...), el cual la ha

considerado suficiente para que el proceso continúe. En muchas jurisdicciones se ha remplazado... por un procedimiento más simple por el cual el fiscal presenta una acusación formal llamada *information*". Las *hybrid offences* son de gravedad intermedia que en Inglaterra permiten al acusado elegir entre un juicio ante un jurado luego de un *indictment* ante la Corte de la Corona y un juicio sumario ante la Corte de Magistrados. El *Criminal Code of Canadá* también diferencia las ofensas en tres categorías -se considera que, siendo obvio que los delitos no tienen todos la misma gravedad, la ley debe reconocer esa circunstancia-, cada una objeto de un proceso ante distintos tribunales: *Summary Conviction Court* (para todas las *summary convictions offenses*, que prevén una pena máxima de 6 meses de prisión o multa de 2000 dólares), *Court of Criminal Jurisdiction* (para algunas ofensas del Código y otras bajo elección) y la *Superior Court of Criminal Jurisdiction* (para todas las *indictable offenses*), en el que debe haber un *preliminary inquiry* y juicio por jurado. El *Preliminary Inquiry* tiene por objeto de determinar si la fiscalía tiene suficiente evidencia contra el acusado como para llevarlo a juicio. En la audiencia, el acusado debe estar presente, no se admiten alegatos y la fiscalía presenta su caso. Dependiendo de la seriedad de los cargos, el acusado puede intentar testear su fortaleza a través de una *cross-examination* de la prueba presentada por la fiscalía. Finalmente, cabe mencionar que las normas federales de procedimiento penal en Estados Unidos contemplan un "procedimiento por delitos menos graves y leves".

Chile incorporó un "procedimiento simplificado" para faltas y delitos en los que el Ministerio Público requiera una pena privativa de la libertad en su grado mínimo. También, un "procedimiento monitorio" aplicable a las faltas y un procedimiento para faltas o delitos flagrantes, en los que el fiscal pone al imputado a disposición del juez de garantía para que se le comunique en la audiencia de control de la detención el requerimiento. En dicha audiencia se pregunta al imputado si admite los hechos o solicita la realización del juicio.

En Uruguay, el Código establece un "procedimiento extraordinario" para los casos en que, concluida la etapa preliminar, se entendiera que la actividad probatoria quedó completa.

México también contempla un procedimiento sumario para delitos leves, aunque se aplica poco dado que "la investigación preparatoria que realiza el Ministerio Público... no tiene un límite de tiempo fijado para ello y esto alarga considerablemente la resolución de los conflictos penales". El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código del Distrito Federal prevén dicha vía para delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, exista flagrancia o confesión y en los casos en que las partes acuerden que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena.

En Brasil, la "*Ley de los Juzados Cíveis y Criminales*" establece un procedimiento para los delitos de menor potencial ofensivo -aquellos cuya pena máxima no exceda dos años (conforme ley 11.313 de 2006)-. Con la ocurrencia del hecho, la autoridad policial labra un acta que acompaña al juzgado. En la "audiencia preliminar", el juez

promueve la conciliación a través de la reparación de los daños y la aceptación de una propuesta de aplicación inmediata de pena no privativa de libertad. Si no se alcanzan tales objetivos, se abre un "procedimiento sumarísimo": el fiscal interpone "denuncia oral" y entrega copia al acusado que, con ello, queda citado para la audiencia de instrucción y juicio -si no estuviera presente, es citado. <http://www.naoabogado.com.ar/>. Recuperado 11.07.2014

Se observa como Guatemala, al igual que muchos países latinoamericanos y europeos, ha adoptado procedimientos para dar salidas prontas a los procesos penales, respetando el debido proceso y descongestionando así tanto la mesa fiscal como la judicial. En Guatemala el procedimiento simplificado se ha previsto para ser aplicado al juzgamiento únicamente de delitos, y la ley no establece si son delitos leves o de impacto social, en otros países como en Chile la ley es clara y establece su ámbito de aplicación, al respecto Felipe Andrés González San Martín y María José Mardones Loyola, en sus Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, titulada Análisis Doctrinario y Jurisprudencial de los Procedimientos Abreviado y Simplificados, indican:

Dicho procedimiento se emplea para conocer y fallar las faltas penales y simples delitos, para los cuales el ministerio público requiere una pena que no exceda de presidio o reclusión menores, en su grado mínimo-61 a 540 días- salvo que el conocimiento y fallo de los simples delitos correspondiere al Procedimiento Abreviado. También conoce y falla las faltas e infracciones penales contempladas en la ley de alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne, ya que la letra d) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, preceptúa que este tipo de faltas e infracciones se sujetará al 54 HORVITZ. Op. Cit pág.460. 63 procedimiento regulado en el título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Lo mismo ocurre con los delitos de acción privada ya que el procedimiento simplificado es supletorio de éste atendido lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal. (2007: 67).

Consideraciones Generales

Como ya se indicó en Guatemala poco es lo que se ha escrito sobre esta novedosa figura del Derecho Procesal Penal, al análisis de la ley que la contempla se concluye que es el Ministerio Público quien la debe proponer al sindicado y a su defensor, por lo que existe una Instrucción General de Parte de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, emitida en el año dos mil once, la cual contempla directrices generales para la aplicación de las reformas al Código Procesal Penal, derivadas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, por parte de los fiscales, esta es la Instrucción General 5-2011, que en su punto 11 establece: “Aplicación del Procedimiento Simplificado. Procederá la aplicación del procedimiento simplificado en los casos iniciados por flagrancia, por orden de aprehensión o citación del imputado, cuando el fiscal considere que concurren los siguientes supuestos:

11.1 El proceso simplificado puede aplicarse en todos los casos con independencia de la pena prevista para el delito, siempre que el fiscal a cargo realice una valoración adecuada de la prueba con la que cuenta para acreditar la comisión del hecho delictivo y obtener una sentencia condenatoria.

11.2 El fiscal a cargo del caso, deberá contar con la autorización de su superior jerárquico, para aplicar el procedimiento simplificado.

11.3 La petición de procedimiento simplificado se hará durante la audiencia de primera declaración.

11.4 Previo a la audiencia de primera declaración, el fiscal podrá proponer al imputado y a la defensa la aplicación de procedimiento abreviado, valorando las circunstancias atenuantes si acepta los hechos, cuando considere que la pena a imponer no sea superior a cinco años.

11.5 En todos los casos, previo a la audiencia de procedimiento simplificado procederá de la manera siguiente:

a) El fiscal informará sobre los cargos al acusado a través de su defensor.

b) Pondrá a su disposición el expediente y la prueba que tiene del caso, para efectos que se imponga de lo actuado.

c) Requerirá la presencia de la víctima o el agraviado, en caso sea necesario, para que se presente a la audiencia de procedimiento simplificado.

d) El fiscal elaborará un documento con la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, con la calificación jurídica, para entregarla al juez durante la audiencia.

11.6 En la audiencia ante el juez, el fiscal hará la formulación de cargos en contra del acusado, entregando el documento con la hipótesis fáctica y expondrá los elementos de investigación con que cuenta.

11.7 El fiscal deberá solicitar medidas de coerción que sean adecuadas al peligro procesal, en caso de que se ordene el auto de apertura a juicio, para garantizar la presencia del imputado al juicio.

11.8 El fiscal verificará que el juez señale día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba correspondiente bajo las reglas del procedimiento común.” (2011: 10).

La instrucción general a la que se ha hecho referencia, le instruye a los fiscales el camino a seguir al momento de considerarse la aplicación del procedimiento simplificado, a pesar de ello, en la Fiscalía Distrital de Petén, en los tres años que lleva de vigencia la reforma procesal penal con la que se adicionó el Procedimiento simplificado, no se ha realizado ninguna solicitud para la aplicación de dicho procedimiento, en entrevistas realizadas a los fiscales, al preguntar porque no se ha

aplicado el procedimiento simplificado, indican que se tiene poco conocimiento del mismo, que si bien es cierto existe una instrucción general en la que indica el procedimiento a seguir, al mismo no se le da aplicación por existir otros procedimientos que son de uso común, como lo es el procedimiento abreviado, aun sabiendo que son dos procedimientos diferentes.

En suma, el procedimiento simplificado se considera un procedimiento muy útil, si se le da el uso para el que fue previsto, ya que la mayoría de expedientes que existen en las fiscalías son por denuncias, en las cuales el fiscal puede iniciar su investigación sin estar sujeto a plazo alguno más que a la prescripción de la pena, que el delito en particular contemple, ya que como se indicó el fiscal puede preparar su expediente, recabando toda la prueba que considere necesaria para que se dicte el auto de apertura a juicio.

Conclusiones

Únicamente el Ministerio Público puede solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, en aquellos casos en que se pretenda llevar a juicio a una persona y no se requiera de investigación posterior o complementaria.

Con la aplicación del Procedimiento simplificado no se obvia la etapa procesal denominada preparatoria, sino que la misma se resume y se llega hasta la etapa intermedia en el mismo acto procesal.

No obstante que los procedimientos simplificado y abreviado, están contemplados en el mismo título del Código Procesal Penal, son procedimientos totalmente diferentes, puesto que ambos tienen elementos o características propias que los convierten en procedimientos *sui generis*, aplicables también para diferentes delitos, pues el primero puede serlo para cualquier delito, en tanto que el segundo solo para determinados delitos, pues aquí la sanción contemplada en el delito también juega un papel importantísimo.

Con la aplicación del procedimiento simplificado se implementan los principios de celeridad y economía procesal, que generan amplios beneficios para el mismo proceso, a todas las partes y especialmente al

Estado, pues permite el descongestionamiento de los procesos tanto en el Ministerio Público como en las judicaturas penales.

Los señores Fiscales de la Fiscalía Distrital de Petén del Ministerio Público en ningún caso de su competencia han solicitado la aplicación del procedimiento simplificado, por ende, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de San Benito, Departamento de Petén, su utilización es nula.

Referencias

Arango, J (2004). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Derecho

Comparado. www.naoabogado.com.ar/...rgar.php?file=contenidos/.

Recuperado

Derecho Guatemalteco. www.derechoguatemalteco.org/principio-de-oralidad/ Recuperado

González, F, Mardones, M, (2007). *Tesis Análisis Doctrinario y Jurisprudencial de los Procedimientos Abreviado y Simplificados*. Chile.

Ministerio Público (2001). *Manual del Fiscal*. Guatemala: (s/e).

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.